JESUS, MARIA, JOSEPH, Y S. THOMAS DE AQUINO.

BREVE INSINUACION DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE EL DOTOR PEDRO JUAN ROCA,

Presbytero, Cura de la Parroquial de la Villanueva de Castellon de San Felipe, considera sufragarle, en justificacion del recurso, que à pedimento del Señor Fiscal, y por el Apoderado de dicho Dr. Roca se ha presentado en la Real Audiencia, del proveido del Juez Apostolico, y Delegado que se expressarà.

1 
S cierto, que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Colegial de la Ciudad de San Felipe, tiene una pension Apostolica de 500.lib. en cada un año, moneda de este Reino, sobre los frutos, redditos, y proventos de la Parroquial de la Villa de Alcoy; y en la Bula Apostolica de dicha pension se halla nombrado por Juez Executor de ella, el Ordinario Eclesiastico de este Arzobispado.

2 Asimesmo es cierto, que aunque dicho Dotor Ro-

ca tomò la possession de dicho Curato de Alcoy en 20. de Mayo del año 1716. por medio de Apoderado, pues se hallava en la Curia Romana, hasta el dia 4. de Octubre del año 1722. en que tomò punto en la residencia de dicho Curato, sus frutos, redditos, y proventos, se administraron, y percibieron por los Administradores nombrados por el Ordinario Eclesiastico, y algunos à pedimento de dicho Cabildo; y se mantuvo dicho Dotor Roca en la possession de dicho Curato de Alcoy hasta el dia 25. de Julio del año 1723. en que por provision Apostolica passò al que al presente possee de la Villanueva de Castellon.

3 Entendiendo dicho Cabildo tendria credito exigible contra dicho Dotor Roca en cantidad de 2335.lib.1.s. por vencidas pagas de dicha pension Apostolica, à los 27. de Mayo del año 1724. tiempo en que ya dicho Dotor Roca no posseìa el Curato de Alcoy, compareciò ante el referido Ordinario Eclesiastico de este Arzobispado como à tal Executor de la referida Bula de la pension, pidiendo, se le apremiasse con execucion al pago de dicha cantidad, y mandadose por dicho Ordinario le cumpliesse dentro de treinta dias, ò diesse razon, en seguida de las justificadas excepciones por dicho Dotor Roca, se pronunciò Sentencia por dicho Ordinario à los 22. de Setiembre del año 1728. declarando, que dicho Dotor Roca solo era deudor al Cabildo de 89.lib.8.suel.11. absolviendole de 2245.lib. 2.suel.1. que median hasta el todo de la cantidad referida en la demanda.

4 Aviendose apelado en tiempo, y en forma por dicho Cabildo de la referida Sentencia, y cometida la causa al Dr. Don Benito Pichòn, Presbytero, Canonigo Prebendado de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad, con acuerdo del Dr. Don Juan Bautista Arnau, à quien nombrò por Assessor, por medio de Sentencia publicada en 3. de Octubre del año 1733. se revocò en todo la Sentencia pronunciada por el Ordinario Eclesiastico, y condenò à dicho Dotor Roca al pago de las cantidades pedidas por el

Ca-

Cabildo, y al mismo tiempo que por el Dotor Roca se apelò de la referida Sentencia, por dicho Cabildo se pidiò el sequestro de los frutos, redditos, y proventos del Curato de Castellon, y que rebajados sus cargos, y alimentos de dicho Dotor Roca, se depositasse el excesso en poder de Depositario, para la seguridad del juicio, en caso de obtener el Cabildo la confirmacion de dicha su Sentencia, y estàr en estado de executarse; y con proveìdo de 19. de Enero de este año se mandò el embargo en la conformidad pedida por dicho Cabildo, y con la prevencion que por lo respectivo à los frutos primiciales, por considerarse en este Reino en la classe de bienes raìzes, acudiesse el Cabildo para la execucion à los Señores de la Real Audiencia; y con otro proveìdo admitiò la apelacion en entrambos efetos de dicha Sentencia.

5 Aviendose apelado en tiempo, y en forma por dicho Dotor Roca de dicho proveìdo, en orden al sequestro se le negò la admision de la apelacion en quanto al efeto suspensivo, y reiterado el apelar de dicha denegacion, se dixo se guardasse el proveìdo, y siendo al parecer inquestionable, que del estado de los mismos autos resulta no averse podido mandar el embargo, es precisso reconocer estàr notoriamente agraviado dicho Dotor Roca, en aversele negado la admision de la apelacion en quanto al efeto suspensivo.

6 Pruevase lo que và dicho, avida atencion, à ser indispensable requisito para el embargo en los terminos de la especie que se trata, conste del buen humo de Justicia en la parte que le pide, y suplica. Azevedo *ad l.1. tit.12. lib.4. recopil. num.6.* donde señalando quatro requisitos para el embargo, es el primero el que và expressado; ibi: *Ultimo est advertendum quod ut sequestrum fiat, sequentia requiruntur. Primo quod saltim constet de jure sequestrum petentis.* Fermosin. *ad rubric. de sequestr. posses. & fruct. quæst.2. num.10. Ut fiat sequestrum requiritur primo quod saltim constet de jure petentis sequestrum.* Card. de Luc. *de pensionibus tom.13. discurs.* 31.

31.*num.*7. Gidonis Pap. *decis.*246.*num.*2. Y està por demàs fundar lo referido, pues el Juez Delegado expressa por motivo en dicho proveìdo, y mandado embargo, el que tendria, y sufragaria buen humo de Justicia à dicho Cabildo en su pretension, en orden al suplicado embargo, resultante de la Sentencia pronunciada à su favor por dicho Juez Apostolico, que es la yà expressada revocatoria de la que obtuvo à su favor del Ordinario Eclesiastico dicho Dotor Roca; y ser innegable, que los motivos son parte de la Sentencia, eo proveìdo, Fontanela *tom.* 1. *decis.* 287. *num.*18. *&* *tom.*2.*decis.*342.*n.*3. *&* 378.*num.*1. Dom. Cortiada *decis.*24. *num.* 48.

7 Que à dicho Cabildo le falte el buen humo de justicia, en la pretension en que intenta fundar el pedido, y mandado embargo, se reconoce, en atencion à que de la Sentencia segunda, pronunciada à favor del Cabildo, por ser revocatoria de la que obtuvo à su favor dicho Doctor Roca, no puede derivarse, para que aun en terminos de la Clementina unica *de sequest. poss. & fructum* pueda pretenderse, ni mandarse el embargo, segun expressamente lo defienden, y afirman Pedro Francisco Tonduto en su tratado especial *de pension. Eecles. cap.*79. *num.*5. ibi: *Quod tamen sequestrum decerni non debet, si reus Sententiam favorabilem obtinuisset in prima instantia: Tunc enim licet condemnatus fuisset in secunda, admitteretur illius appellatio, nec locus esset sequestrationi fructum beneficii, quia præsumptio boni juris quæ elicitur ex secunda Sententia condemnatoria rei, eliditur per primam Sententiam in ejus favorem latam.* Segismundus Scaccia *de appellat. quæst.* 17. *limit.*47. *memb.* 1. *num.* 117. *propè finem. Licet actori, qui obtinet Sententiam favorabilem, concedatur sequestrum contra reum condemnatum impetitorio, tamen si reus ante actorem obtinuerit Sententiam absolutoriam impetitorio in prima instantia, sequestrum actori non conceditur, quia illa Sententia præsumptio, obquam decernitur sequestrum, eliditur à Sententia contraria antea lata*, casi en uniformes terminos afirma lo mesmo el Cardenal de Luc. *de Beneficiis,*

tom.

tom. 12. *discurs.* 98. *num.* 33. *Denegatur item sequestrum contra illum possessorem, quo prius obtinuisset Sententiam favorabilem impetitorio, vel impossessorio ordinario, deinde vero ea revocata succubuisset, quoniam in vim istius secundæ Sententiæ, quæ unica est favore petitoris, non opponitur sequestrum in vim Clementinæ*, cum pluribus Rota *part.* 5. *recentior. decis.* 585. *num.* 12. y assi queda fundado, que dicho Juez Apostolico, sin la devida justificacion, mandò el embargo pedido por dicho Cabildo, y aver gravado notoriamente à dicho Doctor Roca, en negar la apelacion de dicho proveìdo en lo suspensivo; mayormente quando aun en lo general, y sin concurrir las circunstancias que van fundadas con Moranta, Lanzoloto, y otros, defiende ser apelable semejante proveìdo, Pax Jordan. *elucubrat. tom.* 3. *lib.* 14. *tit.* 15. *num.* 39. *Quando autem sequestrum venit ab homine, datur appellatio, & sic à Sententia de imponendo sequestro potest appellari, & appellatione pendente suspenditur virtus sequestrationis.*

8 Ni puede darse desalida à lo que queda fundado, si se quisiesse decir, que seria arbitrario en el Juez el mandar el embargo; pues es cierto, quedar regulado el arbitrio, y deverse fundar en el requisito yà referido del buen humo de justicia en el que le pide, y no bastar solo el recelo de poder quedar el juicio elusorio, el Cardenal de Luca *de pensionib. tom.* 13. *discurs.* 31. *per tot.* y en el num. 4. excluye el motivo del sequestro, *ne alias judicium sit elusorium*, afirmando no entenderse por los Tribunales, ibi: *Et hæc assecuratio recessit ab aula*, y en el num. 7. que el arbitrio del Juez en mandar el embargo, deve fundarse en el claro drecho del que le pide, del qual resulte especie de calumnia en el que le contradice, ibi: *Clarius vero, quoniam ubi admittenda quandoque veniret ut supra, arbitrii interpositio, tàm pro titulari contra Pensionarium, quàm è converso, atamen ultra alias circunstantias suadentes quod judicium remaneret elusorium; potissimum requisitum videtur illud clari boni juris petentis, ex quo resultet quedam species calumniæ, seu malitiæ*

que-

possessoris, vel debitoris, secus autem è converso, adeo, ut cesset illa equitas, vel probabilis ratio cui dictum arbitrium innixum esse debeat, tunc enim absolute recipienda videtur dicta consuetudo hujusmodi cautiones rejiciendi; confirmandose lo dicho en lo que afirma el Señor Castillo *lib.* 8. *controvers. cap.*13. *de alimentis, num.* 23. *in fine,* de que con pretexto de dilapidacion, no procede el embargo en el juicio de la primera instancia, ibi: *Litæ primæ instantiæ pendente, obsolam dilapidationis suspitionem fructus non sequestrentur.*, y se afirma en el embargo en el juicio de apelacion, y por la causa yà expressada, de temor de dilapidacion, por la nueva relevancia que adquiere en su derecho el que obtiene à su favor la Sentencia. *Ideo in causa appellationis, propter dissipationem fit sequestratio fructuum, quoniam tunc urget contra reum præsumptio, orta ex Sententia, quæ non reperitur in causa principali prioris instantiæ*, y quedando fundado el que semejante presumpcion no puede resultar de la Sentencia que ha obtenido favorable dicho Cabildo, por ser revocatoria de la pronunciada à favor de dicho Doctor Roca, no cabe en fuerza de lo determinado en ella pretenderse, ni averse mandado el sequestro.

9 De lo que brevemente và fundado, no en lo general de las reglas respectivas à sequestros, si en los especiales terminos del que motiva el recurso, parece ser cierto, que à lo menos deverà reconocer la parte de dicho Cabildo de la Colegial de San Phelipe, mediar duda sobre si serà, ò no apelable el proveìdo del sequestro, y esto basta para que conste de la justificacion del recurso, y de la fuerza, y violencia del Juez Apostolico, en aver negado la admision de la apelacion en quanto al efeto suspensivo, cum pluribus Dom. Salgado *de regia protect. part.*1. *cap.*2. §. 3. *num.*31. *Sed contrarium verius est, & sequendum, immo in dubio vim fecisse judicem non deferentem appellationi, cui de jure indubio deferendum est, & num.* 33. *Quod procedit etiam in casu, in quo appellatio sit regulariter probi-*

probibita, puta in causa possessoria, quia nihilhominus si adsit dubitatio circa delationem, vel non delationem appellationis, debet admitti. De todo lo qual espera dicho Doctor Roca, se determinarà en la conformidad que lo tiene suplicado en el recurso, y tambien no proceder el suplicado embargo por dicho Cabildo de los frutos Primiciales de la referida Parroquial de Castellon de San Phelipe. Y assi lo siento, salva semper. Valenc. y Octubre à 8. de 1734.

Doct. Miguel Sessè y Prats.